

SEXTO.-

- 1) Corresponde a la Comisión de Redacción la dirección y seguimiento de los trabajos elaborados a lo largo de las distintas fases, el establecimiento de los criterios y estrategias de ordenación, así como el conocimiento, consideración y selección de las propuestas que se determinen para la consecución de los objetivos propuestos.
- 2) Corresponde a la Consejería de Obras Públicas y Transportes la coordinación y elaboración de los trabajos técnicos.

SEPTIMO.- El plazo para la elaboración del Plan será de un año a partir de la publicación del presente Acuerdo.

OCTAVO.- La tramitación del Plan se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1) Concluida la redacción del Plan e informado por los Departamentos de la Junta de Andalucía interesados por razón de su competencia, el Consejero de Obras Públicas lo someterá por un plazo de dos meses a información pública y, simultáneamente, dará audiencia a la Administración General del Estado, Diputación Provincial y Municipios afectados.

El periodo de información pública se anunciará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en un periódico de difusión provincial.

Las alegaciones presentadas serán informadas por la Comisión de Redacción que propondrá al Consejero de Obras Públicas y Transportes las determinaciones que a su vista deban adoptarse.

- 2) Finalizado el trámite de información pública y audiencia, el Consejero de Obras Públicas y Transportes someterá el Plan a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo y, posteriormente a la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Andalucía, las cuales emitirán informe en el plazo de un mes.
- 3) A la vista de los informes emitidos el Consejero de Obras Públicas y Transportes elevará el Plan al Consejo de Gobierno para su aprobación dándose cuenta al Parlamento.
- 4) El Plan será publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de mayo de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JUAN JOSÉ LOPEZ MARTOS
Consejero de Obras Públicas y Transportes

CONSEJERIA DE CULTURA Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO 75/1994, de 29 de marzo, por el que se declara bien de interés cultural con la categoría de zona arqueológica, el yacimiento arqueológico denominado Necrópolis de la Angostura, El Moral y Los Gigantes, en Ronda (Málaga).

I.- El artículo 13.27 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico... y el art. 6 a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español determina que se entenderán como organismos competentes para la ejecución de la Ley "los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico".

Asimismo, el artº. 2 del Decreto 4/1993, de 26 de Enero por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía atribuye a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo, de acuerdo con el artº. 3.3 el Consejero de Cultura y Medio Ambiente el encargado de proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, la declaración, y compitiendo según el artº. 1.1 a este último, dicha declaración.

II.- La zona arqueológica está compuesta de tres áreas dispersas:

- Zona A: en cuya delimitación se incluye la Necrópolis de La Angostura y el poblado de la Edad del Cobre asociado a la misma. La necrópolis de La Angostura incluye los sepulcros Charcón, Algarrobales y Lagarín, siendo el tipo predominante el de galería. Por los paralelismos establecidos con otras necrópolis, a través de sus relaciones tipológicas con otros sepulcros, el ajuar asociado y el tipo de inhumación colectiva, la necrópolis de La Angostura se encuadraría cronológicamente en un momento del Cobre Inicial, habiéndose comprobado la reutilización de algunos elementos durante el Bronce Pleno.

- Zona B: que incluye las estructuras correspondientes a la necrópolis de El Moral, y una torre vigía de época nazari localizada junto a la misma. Los ajuares localizados permiten hablar de una fase avanzada dentro del fenómeno megalítico, con presencia de elementos de Bronce Pleno.

- Zona C: formada por el sepulcro de El Gigante y el de La Giganta, siendo su estructura de sepulcro de galería de planta trapezoidal, que al igual que la necrópolis de La Angostura, se encuadraría cronológicamente en el Cobre Inicial.

La similitud y diferencias de estos yacimientos demuestra la importancia que tienen para su investigación arqueológica, ofreciendo grandes posibilidades de estudio, no sólo por el ajuar encontrado, sino especialmente por la tipología de sus enterramientos que los relacionan con otras áreas de Granada y del Suroeste peninsular.

III.- La Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por Resolución de 24 de noviembre de 1980, incoó por trámite de urgencia expediente de declaración de

monumento histórico-artístico y arqueológico, de carácter nacional a favor del yacimiento arqueológico denominado Necrópolis megalíticas de Ronda, que comprende la de La Angostura, El Moral y Los Gigantes, en Ronda (Málaga), según la Ley de 13 de mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico Artístico Nacional, siguiendo su tramitación según lo previsto en dicha Ley, el Decreto de 16 de abril de 1936 y el Decreto de 22 de julio de 1958, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición transitoria sexta.-1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En la tramitación del expediente emitieron informe favorable a la declaración, las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando de Madrid, de San Telmo en Málaga y la Universidad de Málaga.

Atendiendo al art. 13.2 del Real Decreto 111/1986 de 10 de enero de Desarrollo Parcial de la Ley de Patrimonio Histórico Español, se abrió período de información pública durante un plazo de treinta días hábiles (B.O.J.A. de 23 de julio de 1992), no presentándose alegaciones.

Conforme a lo dispuesto en el art. 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se concedió trámite de audiencia, con fecha 29 de septiembre de 1992 (B.O.J.A. de 5 de noviembre de 1992), al Ayuntamiento de Ronda, para que la notificación se hiciera mediante anuncio en el tablón de edictos de dicho Ayuntamiento, y a los propietarios o titulares de otros derechos afectados por la declaración, habiendo sido devueltas las notificaciones remitidas a D. José García Carrasco y de los herederos de D. Alfonso Pérez Aguilar, por considerarlos desconocidos. Asimismo se publicó en B.O.J.A. nº 113 de fecha 5 de noviembre de 1992 dicho trámite de audiencia, durante el plazo de quince días, a efectos establecidos en el art. 80.3 de la citada legislación para los interesados desconocidos, sin que se hubieran presentado alegaciones.

Terminada la instrucción del expediente, según lo previsto en el art. 14.2 del citado texto legal, procede la declaración de Bien de Interés Cultural de dicho yacimiento con categoría de Zona Arqueológica.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los art. 6 y 9.1 y 2 de la Ley del Patrimonio Histórico Español según interpretación del Tribunal Constitucional en sentencia 17/91, de 31 de Enero y en relación con el artº. 1.1 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico Andaluz, a propuesta del Consejero de Cultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de marzo de 1994.

DISPONGO

Artículo 1. Se declara Bien de Interés Cultural, con la categoría de Zona Arqueológica, el yacimiento arqueológico denominado Necrópolis de La Angostura, El Moral y Los Gigantes, en Ronda (Málaga).

Artículo 2. La delimitación literal de la zona afectada por la declaración es la siguiente:

La Zona Arqueológica de la Necrópolis de La Angostura, El Moral y Los Gigantes se define mediante dos áreas poligonales y dos áreas circulares.

La Zona A, La Angostura queda delimitada por los lados del área poligonal que la define, situándose sus vértices en las siguientes coordenadas U.T.M.:

a.: 292.710 - 4.080.140
b.: 292.940 - 4.079.380
c.: 293.240 - 4.079.310
d.: 293.200 - 4.079.160
e.: 292.650 - 4.079.000
f.: 292.500 - 4.078.500
g.: 292.230 - 4.078.510
h.: 292.480 - 4.080.050
i.: 292.580 - 4.080.160

Las longitudes de las líneas rectas que delimitan el área de la Zona A son las siguientes:

a - b: 790 m.
b - c: 300 m.
c - d: 150 m.
d - e: 560 m.
e - f: 530 m.
f - g: 270 m.
g - h: 1.580 m.
h - i: 150 m.
i - a: 140 m.

Las parcelas afectadas por la delimitación de la Zona A se sitúan en los polígonos 16 y 17 del Término municipal de Ronda. Estas parcelas son las siguientes:

Polígono nº 16

.2

Polígono nº 17

.1
.6
.7
.8
.9
.10
.12
.13

Todas estas parcelas están afectadas parcialmente. La superficie de la Zona A es de 486.580 m2.

La Zona B, El Moral queda delimitada por los lados del área poligonal que la define, situándose sus vértices en las siguientes coordenadas U.T.M.

a.: 296.300 - 4.079.950
b.: 296.050 - 4.078.800
c.: 295.500 - 4.078.800
d.: 295.540 - 4.079.100
e.: 296.000 - 4.079.950

Las longitudes de las líneas rectas que delimitan el área de la Zona B son las siguientes:

a - b: 1.170 m.
 b - c: 550 m.
 c - d: 310 m.
 d - e: 950 m.
 e - a: 300 m.

Las parcelas afectadas por la delimitación de la Zona B se sitúan en el polígono nº 18 del Término municipal de Ronda.

Estas parcelas son las siguientes:

.10
 .11
 .12
 .25

Todas estas parcelas están afectadas parcialmente la Superficie de la Zona B es de 534.000 m2.

La Zona C.1, dolmen de El Gigante, queda delimitada por una circunferencia de 100 m. de radio, cuyo punto central tiene las siguientes coordenadas U.T.M.: 299.310 - 4.073.650.

Las parcelas afectadas por la delimitación de la Zona C.1 se sitúan en el polígono catastral nº 11 del Término Municipal de Ronda. Estas parcelas son las siguientes:

.3
 .8
 .10
 .11

Todas estas parcelas están afectadas parcialmente. La superficie de la Zona C.1 es de 62.800 m2.

La Zona C.2, dolmen de La Giganta queda delimitada por una circunferencia de 100 m. de radio, cuyo punto central tiene la siguientes coordenadas U.T.M.: 297.410 - 4.073.600.

Las parcelas afectadas por la delimitación de la Zona C.2 se sitúan en el polígono catastral nº 10 del Término Municipal de Ronda. Estas parcelas son las siguientes:

.16
 .21
 .22

Todas estas parcelas están afectadas parcialmente. La superficie de la Zona C.2 es de 62.800 m2.

La Zona Arqueológica de las Necrópolis de La Angostura, El Moral y Los Gigantes tiene una Superficie Total de 1.146.180 m2.

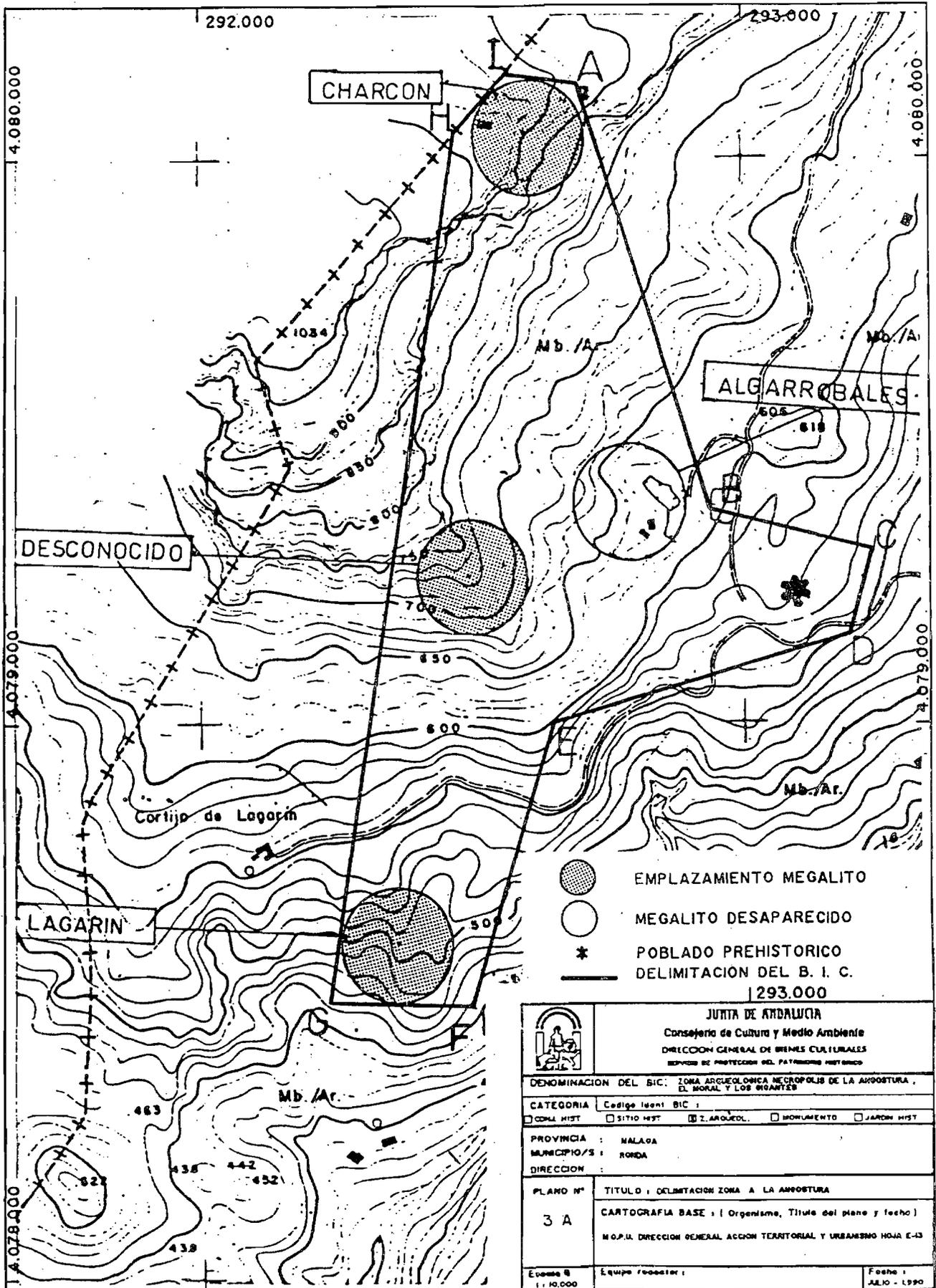
Artículo 3. La delimitación gráfica de la zona afectada por la declaración, es la que se publica como anexo al presente Decreto.

Sevilla, 29 de marzo de 1994

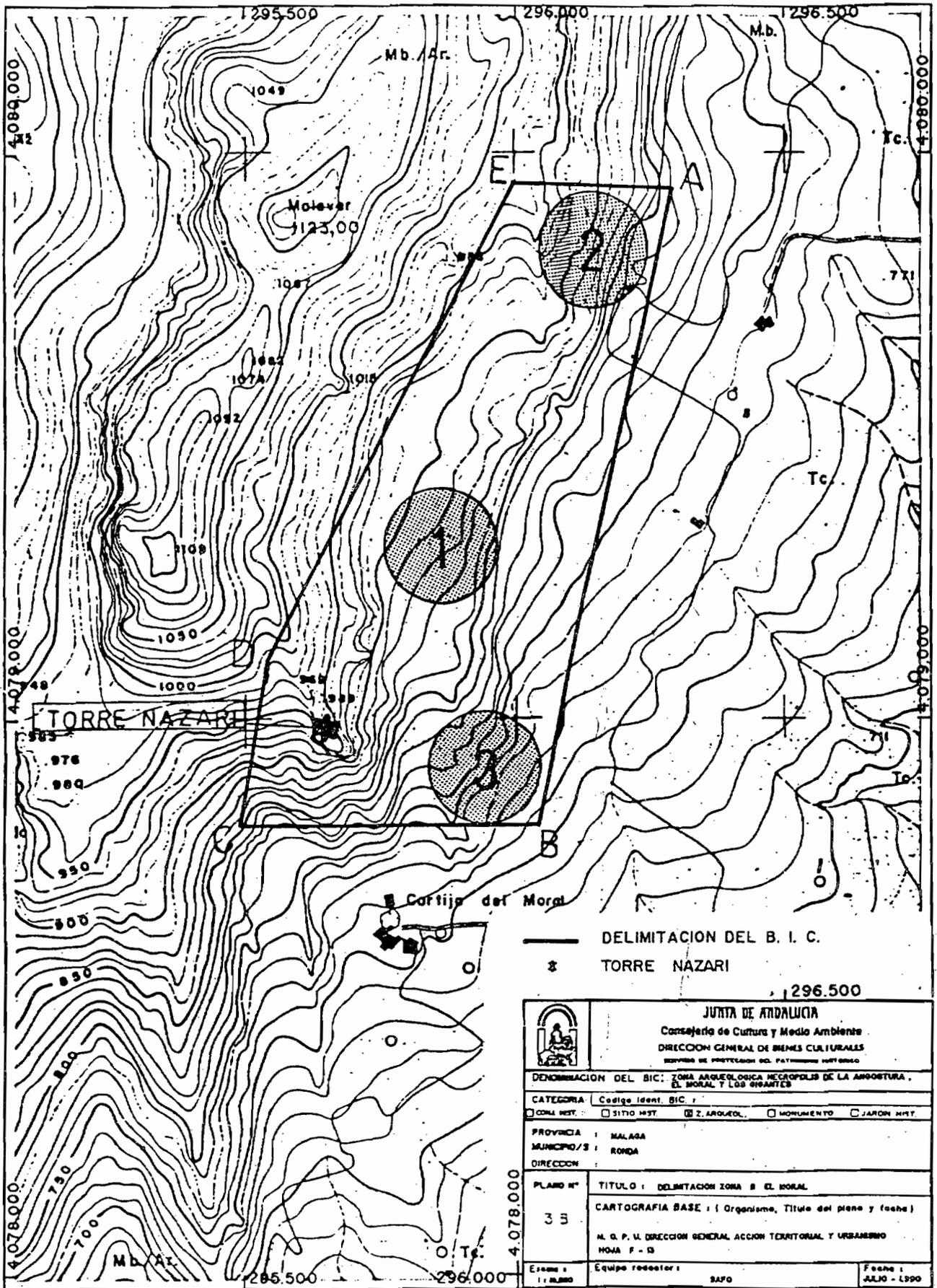
MANUEL CHAVES GONZALEZ
 Presidente de la Junta de Andalucía

JUAN MANUEL SUAREZ JAPON
 Consejero de Cultura y Medio Ambiente

DELIMITACION GRAFICA

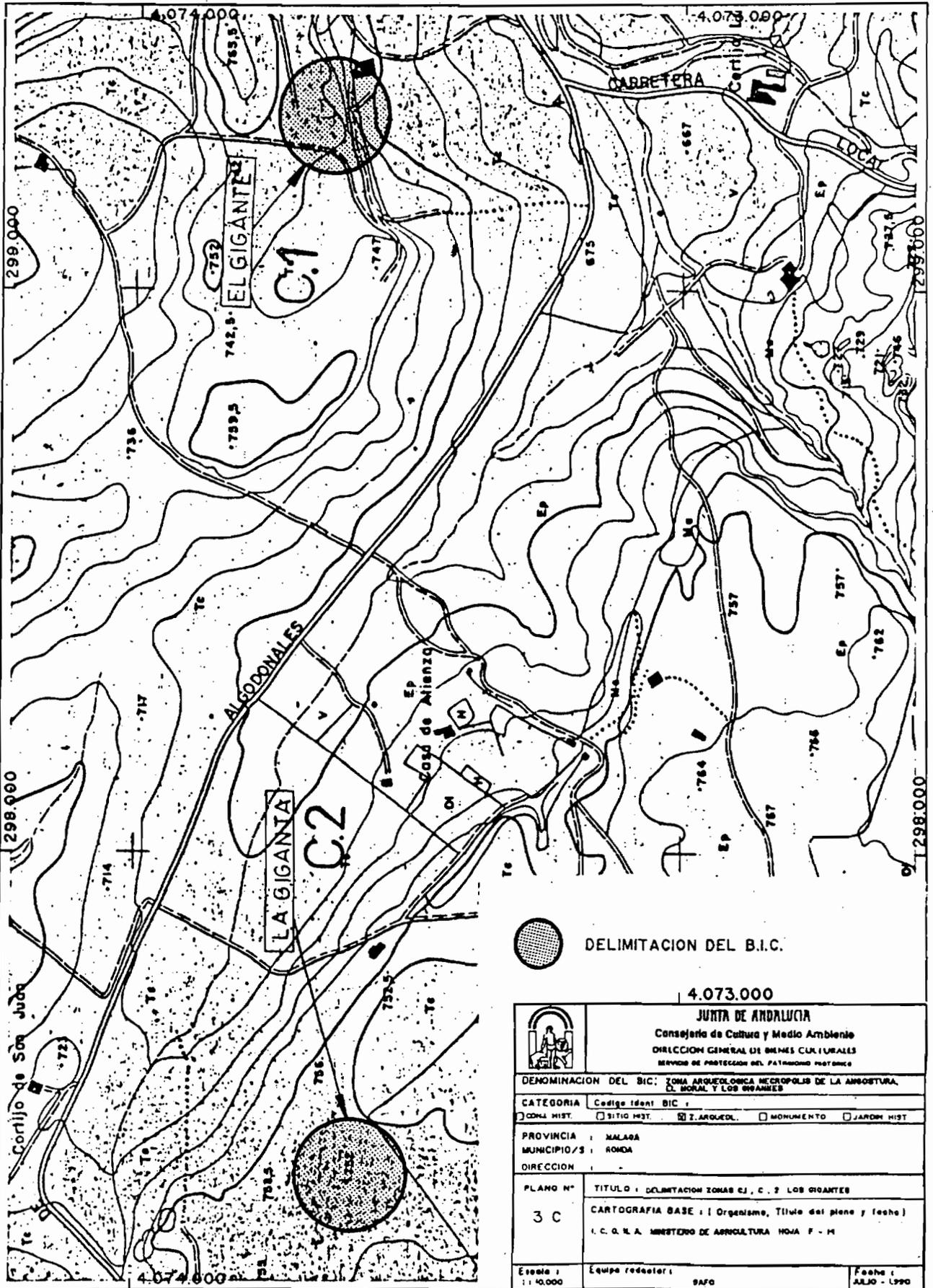


 <p>JUNTA DE ANDALUCIA Consejería de Cultura y Medio Ambiente DIRECCION GENERAL DE BIENES CULTURALES SERVICIO DE PROTECCION DEL PATRIMONIO HISTORICO</p>		
DENOMINACION DEL B.I.C. : ZONA ARQUEOLOGICA NEROPOLIS DE LA ARGOSTURA, EL MORAL Y LOS RICANTES		
CATEGORIA Código Icono BIC :		
<input type="checkbox"/> CONJ. HIST. <input type="checkbox"/> SITIO HIST. <input checked="" type="checkbox"/> Z. ARQUEOL. <input type="checkbox"/> MONUMENTO <input type="checkbox"/> JARDIN HIST.		
PROVINCIA : MALAGA		
MUNICIPIO/S : RONDA		
DIRECCION :		
PLANO Nº	TITULO : DELIMITACION ZONA A LA ARGOSTURA	
3 A	CARTOGRAFIA BASE : (Organismo, Título del plano y fecha)	
M.O.P.U. DIRECCION GENERAL ACCION TERRITORIAL Y URBANISMO HOJA E-43		
Escala 1 : 10.000	Equipo redactor :	Fecha : JULIO - 1990



— DELIMITACION DEL B. I. C.
 & TORRE NAZARI

 <p>JUNTA DE ANDALUCÍA Consejería de Cultura y Medio Ambiente DIRECCION GENERAL DE BIENES CULTURALES <small>SECRETARÍA DE PROTECCION DEL PATRIMONIO HISTORICO</small></p>	
DENOMINACION DEL BIC: ZONA ARQUEOLOGICA NECROPOLIS DE LA ANOSTURA, EL MORAL Y LOS GRANDES	
CATEGORIA: <input type="checkbox"/> Pais. Ident. BIC. / <input type="checkbox"/> CONJ. HIST. / <input type="checkbox"/> SITIO HIST. / <input checked="" type="checkbox"/> Z. ARQUEOL. / <input type="checkbox"/> MONUMENTO / <input type="checkbox"/> JARDIN HIST.	
PROVINCIA: MALAGA MUNICIPIO/S: RONDA DIRECCION:	
PLANO Nº: 33	TITULO: DELIMITACION ZONA B EL MORAL CARTOGRAFIA BASE: (Organismo, Titulo del plano y fecha) N. O. P. U. DIRECCION GENERAL ACCION TERRITORIAL Y URBANISMO HOJA F - 13
Escala: 1: 25.000	Equipo redactor: SAFO
Fecha: JULIO - 1990	



4.073.000

JUNTA DE ANDALUCÍA
 Consejería de Cultura y Medio Ambiente
 DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES CULTURALES
 SERVICIO DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO

DENOMINACIÓN DEL BIC: ZONA ARQUEOLÓGICA NECROPOLIS DE LA AMOSTURA, EL MORAL Y LOS GIGANTES

CATEGORÍA: Código Ident. BIC :
 COM. HIST. SITIO HIST. Z. ARQUEOL. MONUMENTO JARDIN HIST.

PROVINCIA: MÁLAGA
MUNICIPIO/S: RONDA
DIRECCIÓN: -

PLANO N.º: 3 C
TÍTULO: DELIMITACION ZONAS C.1, C.2 LOS GIGANTES
CARTOGRAFIA BASE: [Organismo, Título del plano y fecha]
 I. C. Q. N. A. MINISTERIO DE AGRICULTURA HOJA F - H

Escala: 1:40.000 **Equipo redactor:** SAFA **Fecha:** JULIO - 1990

DECRETO 97/1994, de 3 de mayo, de asignación de competencias en materia de vertidos al dominio público marítimo-terrestre y de usos en zonas de servidumbre de protección.

El ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de vertidos al dominio público marítimo-terrestre y zona de servidumbre de protección viene definido por el bloque de constitucionalidad, si bien los preceptos constitucionales y estatutarios relativos a estas materias deben ser interpretados de acuerdo con la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 149/1991, de 4 de julio y 198/1991, de 17 de octubre, sobre el régimen de competencias que corresponden a la Administración del Estado y a las Comunidades Autónomas en el espacio litoral.

Concretamente la Sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de julio de 1991 ha declarado la inconstitucionalidad y consiguientemente la nulidad del artículo 26.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas en cuanto atribuye a la Administración del Estado el otorgamiento de las autorizaciones en la zona de servidumbre de protección.

Tal previsión, afirma el Tribunal Constitucional "debe reputarse contraria al orden constitucional de distribución de competencias pues se trata de una competencia de carácter ejecutivo ajena a las constitucionalmente reservadas al Estado y que se engloba, por su contenido, en la ejecución de la normativa sobre protección del medio ambiente o en la ordenación del territorio y/o urbanismo de competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas.

Corresponderá, pues ejercitar esa potestad autorizatoria a los pertinentes órganos de las Comunidades Autónomas, o en su caso, a los Ayuntamientos que, como es obvio, deberán ajustarse a la normativa estatal, incluida la que se dicte para la protección de determinados tramos de costa prevista en el artículo 22 de la Ley, así como a la que, en su caso, resulte de la legislación autonómica y de los correspondientes instrumentos de ordenación, cuya infracción podrá ser eventualmente corregida por la jurisdicción competente.

En cuanto a la competencia autonómica sobre vertidos el Tribunal Constitucional afirma en la misma Sentencia que las Comunidades Autónomas que han asumido competencia para la ejecución de las normas sobre protección del medio ambiente son también competente para llevar a cabo los actos de ejecución que impliquen la aplicación de las normas sobre vertidos, sea cual fuere el género de éstos y su destino.

Así pues son varios los títulos competenciales a los que hay que acudir para determinar el alcance de la competencia autonómica en esta materia, ordenación del territorio y del litoral, medio ambiente y vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales correspondientes al litoral andaluz.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía en su artículo 13.8 establece que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva sobre Política Territorial: ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda, correspondiéndole asimismo, de acuerdo con el artículo 15.7, en el marco de la regulación regional del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de medio ambiente, así como según dispone el artículo 17.6 la ejecución de la legislación del Estado en materia de vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales correspondientes al litoral andaluz.

Si partimos de la fundamentación jurídica expuesta por el Tribunal Constitucional en las Sentencias de referencia cabe concluir, que es sin duda la protección de la naturaleza la finalidad inmediata que persiguen las normas mediante las que se regulan los vertidos y los usos en la zona de servidumbre de protección, debiendo las mismas ser valoradas, en relación con los ámbitos competenciales propios de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, como normas de legislación básica para la protección del medio ambiente.

De igual forma esta finalidad inmediata nos lleva a entender que la competencia asumida por la Comunidad Autónoma sobre vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales correspondientes al litoral andaluz no es más que una especificación de la competencia más amplia en materia de medio ambiente.

Siguiendo esta línea de argumentación queda determinar a que organismo dentro de la estructura de la organización administrativa de la Junta de Andalucía le corresponde el ejercicio de las competencias en estas materias.

De acuerdo con la atribución de funciones a la Agencia de Medio Ambiente por su Ley de creación, Ley 6/1984, de 12 de junio, y respetando el principio de unidad de gestión que rige la realización de la política medioambiental andaluza, procede asignar a dicho Organismo Autónomo, el ejercicio de las competencias a que se refiere este Decreto. Así mismo se determinan las Autoridades competentes para imponer las multas previstas en la vigente legislación de Costas, con una remisión general a la aplicación de dicha normativa en materia sancionadora.

En su virtud, de conformidad con la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 3 de mayo de 1994